

602

P O R

LOS VICARIO, Y CAPI-

TVLO DE LA IGLESIA PARRO-

QVIAL DE LA VILLA DE PINA,

En la obtencion de la Firma.



Vplicase Firma por la Iglesia Parroquial de Pina. Y sus meritos son: Que en la dicha Villa a 12. de Iunio de 1632. procuradores legitimos del Concejo general, mediante su procura calendada , y con clausula , de auientes poder, &c. arrendaron al Capitulo de su Iglesia los bienes, derechos , y cosas del Concejo y Vniuersidad, cōtenidas en el acto, por tiempo de 20.años, que auian de empezar desde el dia de Santa Cruz de Mayo de 1634. por precio en cada vn año de 40000.suel.pagaderos en la paga de pēsiones de cēsales, y otras,cō los pactos y condiciones alli puestas. Que el Capitulo a 5. de Abril de 1634. aceptò el arrendamiento, y se obligò a su cumplimieto, y se ofrece cumplir todo lo que a su parte tocare. Y su inhibicion dize , que la Vniuersidad y vezinos de Pina , o auientes derechos dellos, de hecho, ni de otra manera indeuida,no contrauengan por si, o por otri,al arrendamiento y cosas en el contenidas,aquel durante,cumpliendo el Capitulo,lo que tiene obligacion segun el.

Esta Firma està en caso de prouision. Pues conforme a derecho al arrendador se le dan interdictos possessorios, *l. i ff. de superficiebus, cum multis per Menoch. de retin. remed. 4. n. 1. cum seq.* Y en Aragon, obtiene en lite pendente de apprehension contra dominum,durante locationis tēpore, *Portales verb. apprehensio. 2. n. 49.* Lo mismo es en firma, y por la misma razon, *R. Seffe de inhib. c. 6. §. 2. n. 16.* Y V.S.dio firma,

A con



con los mismos meritos que esta, a los firmantes, por el arrendamiento passado, que acabò en Mayo de 1634.

Pero dio V.S. dos dudas. La primera es: Que el Conde de Saftago tiene presentada en registro firma de Comission de Corte, en la qual se dice, que a los Jurados, y Oficiales por el nōbrados, no se les impida el exercicio de sus oficios. Y assi parece, que no se puede dar firma a la Iglesia de Pina, para que se les quite a los dichos Oficiales el ejercicio, y administracion de los bienes del Concejo.

La segunda duda es: Que parece, no pudo el Concejo de la Villa de Pina hacer poder para arrendar los proprios della, en perjuizio de los Oficiales nombrados por el Conde, pues a ellos les compete su administracion. Porque por indirecto es quitarles, lo que la sentencia Don Gabrielis Blasco de Alagon les da, con el arrendamiento, que tienen hecho. Y respondese a ellas por su orden.

Respecto de la primera: Ciento es, que si la inhibicion, que se suplica, fuese contraria a la comission de Corte, que el Conde obtuuo en el processo Dó Gabrielis Blasco de Alagon, y firma en fuerça della presentada, no estaria en caso de prouision. Gesta enim contra thenorem iurisfirmę sunt nulla, & attentata. *Sesse de inhib.c.24.per totum.* Etiam in criminalibus, *For. Cosa es, in prin.de manifest.persona, For. E* por que, *de procur.ad strict.Molin.verb.captus, fol. 52.col.1.* Portoles de liberat. *capti per viam priuilegiatam. S.1. à n. 9.* Et in viam iuris probatur, ex c. per tuas, de sent. excom. c. licet, eod. tit. in 6. cum multis traditis à Borrello sum. decis. p. 2. tit. 35. a nu. 84. Giurba dec. 36. n. 15. Ripoll variar. c. 3. a n. 185. § 285. Ludo-niſ. dec. 435. Scaccia de appellat. q. 7. n. 28. versi. Nec obijciatur. Particularmente siendo en fuerça de apprehension, pues ella y todos sus incidentes son priuilegiados, foros citans, *Sesse de inhibition. c. 23.n.24. § dec. 290.nu.8.*

Pero no estamos en esse caso: Porque la firma de comision de Corte, que el Conde presentò en registro, contiene; que a 15. de Henero de 1601. por la Real Audiencia, a instācia del Conde Don Gabriel se aprehendieron las casas del

Concejo de Pina, y por el mismo se dio proposicion , y en el artic. 2. alegò que era Señor de Pina con toda la jurisdiccion, hombres y mugeres, y absoluto poder, poniendo Alcaydes y otros Oficiales, y aquellos renocando, y otros de nuevo creando. Art. 3. Que de inmemorial los Señores de Pina han gouernado la Villa mediante los oficiales , que alli se ponen, y los Señores en sus tiempos los han nombrado, mediante los quales han gouernado la dicha Villa, y sus proprios. Art. 4. Que de inmemorial los Señores han mandado llamar , y juntar Concejo , para tratar del gouierno de la Villa y otras cosas. Art. 5. De que personas se compone el Concejo. Art. 6. El modo de nombrar los oficiales. Art. 7. Que los Señores son duenos de las casas de Cōcejo aprehensas de inmemorial. Art. 8. Que de inmemorial los Señores han prohibido el conuocar Concejo sin su licencia. Art. 9. Prohibituio, de que no nombren otros oficiales, sino los nombrados por el Señor, segū la forma puesta en el art. 6. Art. 10. Inmemorial de prohibir , que la Iglesia de Pina no entre en Concejo. Art. 11. Que se dio sentencia. Y serecio la proposicion de los Condes , respectu iurium deductorum in articulis octauo, & nono propositionis, pro eius parte oblate tantum. Y dadas fiancas tomò possession Dō Martin repuesto, y es Comissario de Corte. Y la inhibicion dice; que durando la dicha comission de Corte, no impidan, ni estorben al firmante, el uso, y gozo, por si, e, o mediante sus oficiales, y ministros, de los derechos, usos y cosas, que por dicha sentencia de lite pendente le pertenezcan.

Esto supuesto: la comission de Corte, solo es de los derechos de los artic. 8. y 9. de la proposicion, esto es , de dos derechos prohibituos, de conuocar Concejo, y de que no nombré otros oficiales, sino los nombrados por el Señor, y sobre esto solo cae la inhibicion, que dice, no le turben al firmante en el gozo de los dichos derechos, por si, o mediante sus oficiales y ministros. Esto es, que pueda el Conde por si, o mediante sus ministros , prohibir la conuocacion de Concejo, o la nominacion de otros oficiales. Pero

4

que fuera desto, aya comission de Corte, è inhibicion, de q no impidan a los oficiales del Conde la administracion de sus oficios. Non capio.

Y si bien esta recibida la proposicion del Conde sobre los derechos deducidos en los artic. 8. y 9. de la proposiciõ. Y el 9. haze relacion al 6. que es la forma de nombrar oficiales. Y el 6. haze relacion al 3. que es, que el Conde go uierna la Villa mediante los oficiales, que nombra (que son muchos) y aquellos administran. Pero la Real Audiencia separò los derechos afirmatiuos, de los prohibituos, y no recibio los derechos de los articulos 3. y 6. sino solo los de los 8. y 9. y con la diccion, *tantum*. Que parece en este caso no pudo ponerse para otra cosa. *Dictio enim illa includit ex sua natura articulos 8. & 9. alias autem excludit, nimurum 3.& 6. l. cum testamento, ff. de verbor. signifi. l. armorum, l. appellatione parentis, l. prope modum, ff. eod. tit. cum multis per Valenzuela consi. 74. num. 16. Quia talis dictio ex natura sua est taxatiua, & excludit alias catus præter expressos. Bart. in l. 1. num. 1. ubi I ass. num. 9. ff. si quis ius dcenti non obtemper. Tiraquell. de retract. conuention. §. 1. gloss. 6. num. 2. & 8. & plura tradunt Cenedo singul. 21. nu. 1. Tuschus pract. tom. 2, concl. 388. lit. D. August. Barbosa de diction. dict. 401. num. 2.*

Y assi esfuerce la parte contraria lo que quisiere, (quia non inuenitur tam iusta, & æqua opinio, quæ subtilibus, & coloratis rationibus non subuertatur, vt ex Corat. in præfation. tract. commun. opinion. num. 22. Silua nupt. lib. 5. limit. 3. num. 67. versi. non tamen, Surd. dec. 172. ad finem. notat Intrigliol. dec. 4. num. vlt.) que a mi no me persuadiera jamas, que auiendo en vna proposicion entre otros articulos, dos de derechos afirmatiuos, 3. y 6. y dos de prohibituos. 8. y 9. y diciendo la sentencia, que se recibe la proposicion en los derechos deducidos en los artic. 8. y 9. tan solamente. Que esta sentencia aya de estendersc a los 3. y 6. porque en el 9. se hazeencion del 6. y en el 6. del tres. Porque es estirar mucho la sentencia. *Hæc quoad primum dubium.*

Ref-

Respeto de la segunda duda; la Villa, y su Concejo general pudo, y quiso, hacer poder para arrendar los propios suyos. Et quilibet actus potestate, & voluntate perficitur, vt ex Bald. in l. Barbarius Philippus, ff. de offi. Praetoris, & alijs prosequitur Brunor. à Sole in compend. resolutior. versi. actus omnis humanus, fol. 6. col. 4.

Y quanto al querer no ay duda ; pues el poder se enuncia , y calenda por el Notario , y atesta ser suficiente, ibi. auiente poder, &c. Porque si bien mandatum non præsumitur, etiam in antiquis per mille annos, quia est de substantia, & non de solemnitate, vt tradit Sesse de inhibition. c. 5. §. 2. num. 23. & decif. 10. num. 8. & decif. 375. ubi optime, Itaut, iuxta iuris dispositionem Notario attestanti de eo non creditur, Roland. consi. 15. num. 21. vol. 1. Beccius consi. 5. num. 5. Gutierr. consi. 23. num. 10. & 11. Decius in auth. si quis in aliquo. num. 33. C. de edendo, Genua de enunciatio. lib. 2. quest. 15. num. 12. Afflict. dec. 273. num. 4. Alex. consi. 6. vol. 4. 10. Baptista Thoro in compend. deciss. Neapol. verb. assertio Notariis, fol. 58. Pero en Aragon Notario de mandato sufficienti attestanti creditur, ex antiquissima Regni confuetudine, Obser. Item nota. 9. de procurator. Molin. verb. procurator, ubi Portoles num. 44. Bardaxi in rubr. de procurator. nu. 5. Monter dec. 27. nu. 11.

Menos se ha de dudar del poder ; suponiendo ; que los pueblos fundan su intencion de derecho respeto del dominio y uso de sus terminos, como grauemente lo aduier te Bouadilla lib. 5. de su politica, cap. 4. num. 3. y trae muchas cosas a este proposito. Y assi las Vniuersidades libremente estatuyen, y ordenan, acerca de la administracion suya, ex Bart. in l. omnes populi, quest. 1. ff. de iust. & iure, & in l. vetigalia, in princ. ff. de publican. Imola consi. 34. num. 2. & in rebus ipsius communitatis possunt quidlibet facere, cum rerum suarum sint arbitrices, & moderatrices, l. in re mandata, C. mandati, cum nemini iniuriam faciat, qui suo iure vtitur, l. nullus, ff. de regul. iuris, l. iniuriarum, §. 1. ff. de iniur.

l.3. §. istamen, ff. de libero homine exhibendo. Ut in proposito obseruat *Moditius in §. plebiscitum dubit. 5. nu. 1.* Y assi pueden arrendarse los proprios del Concejo , por el , aliquos refert *Ripoll. variar. cap. 12. num. 264.* que limitan el tiempo ; Pero que iudistinete se pueda hacer esto , es cierto , vt probatur *l.4.tit. 5. lib. 7. recollect. Otero de pascuis. cap. 31. nu. 1.* Imò cum frequenter naturaliter negligatur , quod communiter habetur , vt in *l. 2. C. quando, & quibus quarta pars debeatur* , siempre es mas vtil el arrendarlos , que administrarlos , vt expresse aduertunt *Azeuedo in d.l.4.gloss.1. & Auendaño in capitibus Prætorum.2.par. cap. 12. nu. 1.* & illos allegat *Otero supra nu. 2.*

Y si bien los Iurados statuunt circa regimen , & politiam Ciuitatis , *Portol. verb. firma num. 116. & verb. Iurati num. 2.* & sic dicitur , non habere illos iurisdictionem , sed administrationem Reipublicæ , *Portoles verb. Iurati, num. 7. Sesse de inhibition. cap. 29. num. 13. & a num. 20. Leon decis. 29. num. 3. Bouadilla li. 6. cap. 8. num. 69.* Pero siempre esto es dependente de lo que la Vniuersidad dispone . Iurati enim Vniuersitatē repræsentant , *Ripoll variar. cap. 3. num. 319. como inferiores a ella , vnde regulariter Vniuersitas de eorum factis non tenerur , post Molinum, Bardaxi in foro 5. num. 13. de manifestat. bonorum.* Y assi el arrendar la Vniuersidad sus proprios , no es impedir a los Iurados , y oficiales suyos , el exercicio dellos , sino vsar de su derecho .

Ni obsta la comission de Corte del Conde ; Porque como se dixo a la primera duda , el Conde solo tiene comission de Corte , para prohibir a la Villa , por si , o por sus oficiales y ministros , el juntarse en Concejo , y nombrar otros oficiales , que los suyos . Y esto no concierne al sugecto de que se habla .

Y quando huuiera tal comission de Corte , de que a los Oficiales del Conde no se les impidiera el exercir sus oficios , no veo , que esso sea contra el arrendamiento . Pues el exercicio de los Iurados , y otros oficiales , de la Vniuersidad

dad ha de ser en orden a los bienes della , segun el que por
Concello general se huuiere tomado. Ex dictis supra.

Haze mucho por lo dicho ; Que el primero arrendamiento de los proprios de Pina, q̄ fue el año de 1624. surtió su efecto, y gozaron del los Vicario y Beneficiados de la Villa , en el qual tiempo pendia el *proceso* *Don Gabrielis Blasco de Alagon*. Y en el dicho año hasta el de 1631. nombró la Real Audiencia vn Comissario , para juntar Concejo, y nombrar los oficios de la Villa , y aquel en presencia de los Iurados del lugar de Castejon de Monegros, Comissarios forales , hazia la nominacion de oficiales , y en todos estos años no se hallara en proceso, que la Real Audiencia, Comissarios forales, o el Conde. se ayan quexado, que los Iurados no administrauan , porque entendieron, que no se podia estorbar dicho arrendamiento.

Ex quibus videtur Firmam esse in casu prouisionis. Salua,&c. 16. Nouembr. 1634.

El D.Iuan Christobal de Suelues.

A

que se de fer en ordene a los paises de illas. Lengua de duc ber
Concejo de la villa de la Puebla de San Pedro. En su dignidad
Hasta cuando que no nacio: Otra, el nombre de la villa de la
villano de los poblaos de la villa de la Puebla de San Pedro.
In legio; y los pueblos de la villa de la Puebla de San Pedro.
Ailes, en q delpueblo de la villa de la Puebla de San Pedro.
Bueno es Algeciras, q es q delpueblo de la villa de la Puebla de San Pedro.
Pq es Real Audiencia de la villa de la Puebla de San Pedro.
Lo q nomenacion q tiene la villa de la Puebla de San Pedro.
de los pueblos q tienen la villa de la Puebla de San Pedro.
unq nomenacion q tiene la villa de la Puebla de San Pedro.
toda q q tiene la villa de la Puebla de San Pedro.
disidios, q son q tienen la villa de la Puebla de San Pedro.
que juzgados no satisfechan, q son q tienen la villa de la Puebla de San Pedro.
Cada uno q tiene la villa de la Puebla de San Pedro.
que no q tiene la villa de la Puebla de San Pedro.

EDICIONES DE SUCESOS.